



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 26/2025

1

--- RESOLUCIÓN: (66) SESENTA Y SEIS.-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (13) trece de marzo de (2025)
dos mil veinticinco.-----

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 26/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte demandada**, en contra de la sentencia de ***** , dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial** con residencia en esta Ciudad, dentro del expediente ***** , relativo al **juicio sumario civil de alimentos definitivos**, promovido por ***** en contra de ***** ***** *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos, y;-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO. Se declara fundada** la acción alimentaria en el presente juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido por ***** ***** ***** , contra ***** , en representación de sus menores hijas ***** , y ***** .--- **SEGUNDO. Se decretan alimentos definitivos** en favor de las menores ***** , y ***** , por el **35 por ciento** del total de las percepciones ordinarias ordinarias y extraordinarias que recibe y llegue a recibir ***** ***** , por producto de su empleo en el ***** .--- **TERCERO. Una vez que cause estado la presente resolución, gírese oficio al ***** , precisándose que, una vez que reciba la presente instrucción, siguiendo la periodicidad de pagos correspondiente ponga a disposición de ***** , en representación de los derechos de sus menores hijas ***** , y ***** , el 35 por ciento del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias que recibe y llegue a recibir ***** ***** , por producto de su empleo en la citada fuente laboral; en el entendido que el 35 por ciento aquí decretado es**

sobre el total de percepciones, restando únicamente las deducciones de ley (Fondo Ayuda Sindical por Defunción, I.S.R., Cuota Sindical), debiendo ser la cantidad mensual aproximada de \$9,257.13 (nueve mil doscientos cincuenta y siete pesos 13/100 moneda nacional), apercibida de doble pago en caso de desobediencia.--- Quedando sin efectos la pensión alimenticia del 50 por ciento del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias (previas deducciones legales) decretadas mediante sentencia número ***, de fecha *****, dictada dentro del expediente *****, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre cambio de régimen patrimonial, fijación de reglas, de guarda, custodia, convivencias y alimentos, promovido por *****, contra *****, índice de este Juzgado; tomando en consideración que luego de que cause firmeza el presente fallo, el porcentaje aquí decretado constituirá la única pensión alimenticia en favor de las citadas acreedoras.--- **CUARTO.** Finalmente se precisa que, de conformidad al Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez que el presente juicio se encuentre totalmente concluido, las partes contarán un término de noventa días naturales para solicitar la devolución de los documentos originales que hubieren sido exhibidos dentro del expediente; y, para el caso de no atender la referida prevención, se procederá a la destrucción de los mismo.--- Notifíquese personalmente..."

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes e inconforme la parte demandada, interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en el efecto devolutivo, mediante auto de seis de noviembre de dos mil veinticuatro, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 7522, de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 304, de catorce de enero de dos mil veinticinco, radicándose el presente toca el día quince de enero del referido año, cuando se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 26/2025

3

tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el treinta de octubre de dos mil veinticuatro.-----

--- Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada mediante escrito presentado el veintitrés de enero de dos mil veinticinco en el presente asunto, así quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.-** La parte demandada apelante expresó en concepto de agravios lo siguientes:

“PRIMERO.- Lo constituye la sentencia número *****, de fecha *****, emitida por el H. Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, en la que se resolvió el expediente *****, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS haciendo especial referencia al capítulo de CONSIDERANDOS, permitiéndome describir los AGRAVIOS DETECTADOS EN DICHO APARTADO.

1.- El indebido análisis de las excepciones opuestas por la suscrita demandada de origen; al respecto, es de advertir el equivoco razonamiento y apreciación que el Juez de Primera Instancia realiza respecto la declaración de procedencia del juicio de alimentos definitivos presentado por el C. *****, toda vez que tal como consta en autos, el actor principal en ningún momento fue claro y preciso respecto las prestaciones reclamadas en su escrito inicial, ni mucho menos justificó razonablemente el motivo por el cual pretendía afectar la pensión alimenticia otorgada en favor de sus 2 menores hijas, y la cual “AMPAS PARTES ESTUVIERON DE ACUERDO EN FIJAR POR EL 50%

DEL SUELDO Y DEMAS PRESTACIONES QUE PERCIBE EL C. *****.”, situación que de ninguna manera refirió en su escrito inicial de demanda, siendo omiso en mencionar tan importante detalle, resultando vagos e imprecisos los hechos referidos en su escrito inicial de demanda, situación que la suscrita controvertí invocando las excepciones que se consideraron prudentes y de las cuales el Juez Aquo no valoró ni analizó correctamente.

Respeto de las excepciones opuestas por la suscrita, en especial la excepción de cosa juzgada, si bien el juez de primera instancia refirió que dicha figura no opera en materia de alimentos, cierto es también que para su modificación es menester como presupuesto indispensable que además de precisarse las razones y fundamentos por los cuales se peticiona la disminución de la pensión, las mismas sean acreditadas; así, el monto de la pensión alimenticia es susceptible de variar, empero, esa excepción a la regla se limita a los casos en que se cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, de manera que no exista una anarquía que permita a las partes estar promoviendo cuestiones de alimentos con base en los mismos hechos, solamente para subsanar los errores en que pudieran incurrir durante el procedimiento, tal como aconteció y como lo referí y acredite en mi escrito de contestación de demanda, toda vez que, de común acuerdo, y con la finalidad de procurar el bienestar de nuestras menores hijas, ambas partes decidimos promover DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA sobre cambio de régimen patrimonial, FIJACIÓN DE REGLAS DE GUARDA, CUSTODIA, CONVIVENCIA Y ALIMENTOS RESPECTO NUESTRAS MENORES HIJAS, cuyos nombres corresponden a las iniciales ***** y *****, dicho procedimiento quedó radicado en el Juzgado ***** del Primer Distrito Judicial en el Estado, bajo el número de expediente *****. En dicho juicio, por así convenirlo los promoventes, se otorgó la guarda y custodia definitiva de nuestras menores hijas a la suscrita *****, estableciendo que ambos progenitores seguiríamos ejerciendo conjuntamente y en todo tiempo la patria potestad sobre nuestras menores hijas; así mismo, se decretó una convivencia abierta entre el progenitor no custodio ***** y nuestras menores hijas; de igual manera, por así haberlo acordado ambos comparecientes, se fijó a cargo del hoy actor, *****, una pensión alimenticia a razón del cincuenta por ciento del sueldo y demás



prestaciones que percibe como empleado de la Delegación del *****

se ordenó girar las oficios correspondientes a la fuente de trabajo del deudor alimentario para hacer efectivo los descuentos correspondientes y así cumplir con la obligación de proporcionar alimentos. Debiendo destacar que la suscrita ya me encontraba laborando en mi actual empleo, del cual obtengo un salario con el que aportó la parte que me corresponde para la manutención y subsistencia de mis menores hijas, situación que es del conocimiento del actor principal, hecho que el juzgador de primera instancia pasó por desapercibido y no tomó en cuenta al momento de decretar como pensión definitiva un monto sumamente inferior y el cual se considera insuficiente para sufragar los gastos para la subsistencia de mis menores hijas.

Lo anterior se sustenta en el contenido de la tesis, que a la letra dice: "ALIMENTOS. COSA JUZGADA EN MATERIA DE. COMO DEBE INTERPRETARSE QUE NO OPERA LA EXCEPCION." (se transcribe).

En ese contexto, para la modificación del monto de la pensión alimenticia, se hace necesario que las circunstancias operantes al momento de determinarse la misma, hubieren variado; es decir, ya que en el orden alimentario, para precisar la determinación del quantum correspondiente al acreedor, es menester atender no solamente a sus necesidades, sino a la posibilidad del deudor, de tal manera que, precisamente en atención al principio de proporcionalidad, deberá demostrarse la modificación de tales elementos. Ello entonces, atenderá al binomio necesidad-posibilidad, situación que no aconteció en, el presente caso, resultando incongruente la sentencia con el contenido de las constancias que integran el presente expediente, contraviniendo lo señalado en los artículos, 112, 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, los cuales me permito transcribir íntegramente para una mejor apreciación:

"ARTICULOS 112, 113, 114, 115." (Se transcriben)

2.- La omisión e indebida valoración de las pruebas desahogadas en juicio en especial el estudio socioeconómico practicado al actor, en el que refirió contar con 2 fuentes de trabajo. Al respecto, es de apreciarse en el estudio socioeconómico practicado al C. *****

en fechas 18 y 19 de abril de 2024, por la Trabajadora Social adscrita al Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, refirió contar con 2 fuentes de trabajo, una de ellas como empleado en el *****
***** (****), y la segunda fuente de trabajo

como *****", obteniendo una "gratificación mensual" de \$700.00 (setecientos pesos 00/100 M.N.), concepto que no tomó en cuenta al momento de decretar la pensión alimenticia en favor de mis menores hijas, contraviniendo lo establecido por el artículo 288 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, el cual refiere que el juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, debiendo entenderse que es aplicable para todas las fuentes de trabajo del deudor, alimentario; por lo que, la gratificación que obtiene como músico debe considerarse al momento de decretarse la pensión alimenticia en favor de mis menores hijas.

3. La omisión e indebida valoración de las pruebas desahogadas en juicio, en especial el estudio socioeconómico practicado a la suscrita demandada de origen, respecto de la totalidad de rubros que contemplan los alimentos según lo establecido en el artículo 277 del Código Civil vigente en el Estado, específicamente el rubro de salud y/o atención médica. Es de mencionar que, dentro del estudio socioeconómico practicado a la suscrita en fechas 16 y 19 de abril de 2024, por la Trabajadora Social adscrita al Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, la suscrita hice referencia y acredite una serie de rubros y gastos que son indispensables para la subsistencia y calidad de vida de mis menores hijas, condiciones y, ritmo y calidad de vida a la que están acostumbradas desde su nacimiento, incluyendo el campo de salud y/o atención médica, en el que, tal como lo señale y acredite desde mi escrito de contestación de demanda, una de mis menores hijas, padece de bronquitis, por lo que constantemente requiere atención médica y suministro de medicamentos. específicos para dicha enfermedad, lo que se acredito con la constancia médica respectiva, emitida con el médico familiar que trata el padecimiento de mi menor hija; asimismo, y como característica general de los niños, mi otra menor hija por lo menos una vez al mes requiere ser consultada médicamente, manifestando que la atención medica que se les proporciona a mis menores hijas es de carácter privado, por lo que las consultas y medicamentos generan un gasto mensual aproximado de \$700.00 (setecientos pesos, 00/100 M.N.), cantidad que, puede variar en atención al padecimiento que pudieran presentar; rubro que el Juez de origen no contempló, lo cual se hizo de su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 26/2025

7

conocimiento, acreditándose fehacientemente, lo que debió haber tomado en cuenta al momento de realizar el cálculo de los rubros y gastos mensuales que mis menores hijas requieren para subsistir, causando gran extrañeza tal omisión, dado que la salud es un derecho humano al cual mis menores hijas deben tener posibilidades de acceso en las condiciones que han estado acostumbradas desde su nacimiento.

Solicitando se realice una acción de ponderación en favor de dichas menores ya que no pueden auto allegarse lo más indispensable para su subsistencia, debiendo prevalecer en todo momento el interés superior de las menores involucradas, situación que es de orden público e interés social, por lo tanto las autoridades competentes están obligadas a dar prioridad a dichas menores en atención a lo establecido en la legislación correspondiente, así como en los tratados internacionales de los que México forma parte.

4. El indebido análisis y suplencia realizado en favor del actor por cuanto hace al contenido de su escrito inicial de demanda y acción ejercitada, lo que trajo emparejado perjuicio a mis menores hijas. Es de advertir el equívoco, razonamiento y apreciación que el Juez de Primera instancia realiza respecto la declaración de procedencia del juicio de alimentos definitivos presentado por el C. ***** , toca vez que tal como consta en autos, el actor principal en ningún momento fue claro y preciso respecto las prestaciones reclamadas en su escrito inicial, ni mucho menos justificó razonablemente el motivo por el cual pretendía afectar la pensión alimenticia otorgada en favor de sus 2 menores hijas, y la cual, "AMBAS PARTES ESTUVIERON DE ACUERDO EN FIJAR POR EL 50 % DEL SUELDO Y DEMAS PRESTACIONES QUE PERCIBE EL C. *****", situación que de ninguna manera refirió en su escrito inicial de demanda, siendo omiso en mencionar tan importante detalle, resultando vagos e imprecisos los hechos referidos en su escrito inicial de demanda, situación que dejó a la suscrita en un estado de indefensión para pronunciarme en pro de los derechos de mis menores hijas, toda vez que no obra manifestado en su escrito inicial de demanda la claridad de hechos y/o prestaciones que el actor pretendía enderezar mediante la tramitación del presente juicio, ya que, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Procesal Civil del Estado, la sentencia sólo podrá ocuparse de las personas, las cosas, las acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, sin que aplique a su favor la suplencia de la queja, puesto-que con eso se perjudicaría los intereses de las menores de edad, ya que si bien el juez refiere actuar en favor del

interés superior de las menores, es claro que con su actuar únicamente trastoca los derechos de las mismas al decretar una pensión inferior a la que ambas partes ya habían establecido, sin que hubiera variado circunstancia alguna que justificara su reducción, denotando cierta parcialidad a la hora de resolver el presente sumario; sirve de sustento para lo anterior la jurisprudencia que a la letra dice:

"DEMANDA O CONTESTACIÓN. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO." (Se transcribe)

SEGUNDO.- Lo constituye, la misma sentencia número ****, de fecha *****, emitida por el H. Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, en la que se resolvió el expediente *****, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, específicamente el capítulo de resolutivos, permitiéndome transcribir íntegramente los mismos para una mejor apreciación:

"PRIMERO:-... SEGUNDO.-... TERCERO..." (Se transcriben)

Por cuanto hace al primero de los resolutivos, es de mencionar que se considera equívoco razonamiento y apreciación que el Juez de Primera instancia realiza respecto la declaración de procedencia del juicio de alimentos definitivos presentado por el C. *****, toda vez que tal como consta en autos, el actor principal en ningún momento fue claro y preciso respecto las prestaciones reclamadas en su escrito inicial ni mucho menos Justificó razonablemente, el motivo por el cual pretendía afectar la pensión alimenticia otorgada en favor de sus 2 menores hijas, y la cual "AMBAS PARTES ESTUVIERON DE ACUERDO EN FIJAR POR EL 50 % DEL SUELDO y DEMAS PRESTACIONES QUE PERCIBE EL C. ****", situación que de ninguna manera refirió en su escrito inicial de demanda, siendo omiso en mencionar tan; importante detalle, resultando vagos e imprecisos los hechos referidos en su escrito inicial de demanda, situación que la suscrita controvertí invocando las excepciones que se consideraron prudentes y de las cuales el Juez A Quo no valoró ni analizó correctamente.

En relación al segundo, resolutivo, y ante las omisiones detectadas por el Juez de origen al momento de determinar el porcentaje decretado por concepto de pensión alimenticia en favor de mis. menores hijas, es de mencionar que el mismo resulta insuficiente para satisfacer en parte sus necesidades; ya que si bien la suscrita aporto en igualo mayor medida a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 26/2025

9

los alimentos de mis menores hijas, la disminución significativa que decreta el juzgador (de un 50% a un 35%) afecta directamente los intereses de mis menores hijas, toda vez que no fue tomado en cuenta el rubro de salud y/o atención médica que requieren mis menores hijas, la cual se les brinda de manera, particular, siendo un rubro de gran relevancia, considerado un derecho humano al cual deben tener acceso en la forma en que han estado acostumbradas desde su nacimiento, al cual accedían sin problema en caso de requerirlo con el porcentaje que previamente se había acordado con el actor de origen, por lo que tal disminución viene, a afectar en gran medida al ritmo y calidad de vida de mis menores hijas:

Asimismo, por cuanto hace a dicho resolutivo, es importante destacar la omisión e indebida valoración de las pruebas desahogadas en juicio, En especial el estudio socioeconómico practicado al actor, en el que refirió contar con 2 fuentes de trabajo. Al respecto, es de apreciarse en el estudio socioeconómico practicado al C. ***** , en fechas 18 y 19 de abril de 2024, por la Trabajadora Social adscrita al Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, refirió contar con 2 fuentes de trabajo, una de ellas como empleado, en el ***** (****) y la segunda fuente de trabajo como ***** , obteniendo una gratificación mensual de \$***** (*****), concepto que no tomó en cuenta al momento de decretar la pensión alimenticia en favor de mis menores hijas, contraviniendo lo establecido por el artículo 288 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, el cual refiere que el juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que: se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, debiendo entenderse: que es aplicable para todas las fuentes de trabajo del deudor alimentario; por lo que, la gratificación que obtiene como músico debe considerarse al momento de decretarse la pensión alimenticia en favor de mis menores hijas.

En virtud de lo anteriormente señalado, me permito invocar los siguientes preceptos legales y criterios jurisprudenciales:

“ARTICULO 1°.” (Se transcribe)

Así mismo invoco lo previsto en el precepto 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país"

dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro-persona:

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURIDICO MEXICANO.”, “CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLOS TODOS LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA NACIONAL PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.”, “JURISPRUDENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL. SU OBSERVANCIA POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ES OBLIGATORIA SIEMPRE QUE LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN RELATIVA HAYA SIDO MATERIA DE LA LITIS EN EL JUICIO NATURAL.” (Se transcriben)

Cabe mencionar, que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es esencial el respeto a los derechos humanos fundamentales la observancia de la legalidad en todo sistema jurídico democrático el cual tutela a través de las normas los derechos humanos con sus destinatarios con la interpretación de conformidad con la constitución y los tratados internacionales; los cuales solicito se decreten a favor del suscrito y se apliquen abstenciones, actos y normas conforme a lo dispuesto en convenios internacionales y su entendimiento, a pesar de lo dispuesto en el derecho interno el cuál privilegia el principio de observancia convencional como lo refiere el control de constitucionalidad difuso.

Tal como ha quedado establecido, es por demás notoria la incongruencia del juzgador de primera instancia al resolver el juicio en que se actúa, toda vez que tal como lo establece nuestra legislación, toda sentencia deberá ser congruente con la demanda; contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 26/2025

11

puntos que hayan sido objeto del debate, por lo que se acredita contundentemente que la sentencia dictada por el Juez Segundo Familiar contraviene lo establecido en los diversos numerales 112, 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

En tal tenor, se deberá de revocar la sentencia recurrida y en su lugar se deberá ordenar se dicte una nueva resolución en la que se tomen en cuenta la totalidad de constancias y pruebas desahogadas en el presente juicio, y se decrete un porcentaje justo en relación a las necesidades reales de mis menores hijas, debiendo tomar en consideración el acuerdo, que ambas partes previamente habían establecido, sin que a la fecha hayan cambiado las circunstancias que pudieran ser tomadas en consideración para disminuir la pensión alimenticia que mis menores hijas venían disfrutando así mismo, el juez de primera instancia deberá contemplar todos los rubros enunciados en el artículo 277 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, incluido el rubro de salud y/o atención médica, lo anterior en el modo en que las menores han estado acostumbradas desde su nacimiento, debiendo destacar que el deudor alimentario cuanta con suficiente capacidad económica para proporcionar una cantidad superior a la decretada por el juez de origen en la sentencia recurrida, en el entendido de que el porcentaje que se tenga a bien decretar deberá ser superior al 35 % decretado por el A quo y que dicho porcentaje deberá ser aplicado en la totalidad de fuentes de trabaja con las que cuenta el actor principal, incluyendo la gratificación que percibe como músico de un grupo musical, situación que paso por desapercibido para el juez de origen.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4°, 18, 22, 22 bis, 29, 30, 36, 40, 45, 52, 53, 55, 63, 68 bis, 105 fracción III, 112, 113, 115, 226, 227, 236, 237, 238, 239, 392, 926, 297, 928 fracción I, 930 fracción I, 931 fracción I, 932, 933, 934, 938, 939, 941, 943, 944, 946, 947, 948, 949, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.”

--- **TERCERO.-** Procede ahora pronunciarse de los agravios expuestos por la parte demandada, que recae en dos personas menores de edad de iniciales *****. y *****., quienes comparecen a través de su madre de nombre ***** ***** ***** , lo cual se hará en la forma y términos que en delante se precisa.-----

--- **A).**- Dentro del primer concepto de agravio la disidente esgrime, en ciertas partes, que la sentencia vulnera los artículos 112, 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles, porque se realizó un indebido análisis de la acción ejercida por el padre de las infantes, supliéndose la demanda en su favor, pero perjudicando los intereses de aquellas porque no obstante que el Juez expuso actuar en beneficio del interés superior de la niñez, su determinación únicamente trastocó sus derechos, al fijar una pensión alimenticia menor a la que se encontraba establecida en la sentencia dictada en las diligencias de jurisdicción voluntaria que ambos, en tiempo anterior, voluntariamente decidieron gestionar sobre el cambio de régimen patrimonial derivado del matrimonio, fijación de guarda, custodia y convivencia, como los alimentos respecto de las hijas en cuestión, mismas que se radicaron bajo el número de expediente *****, del índice del propio Juzgado primigenio, en donde quedó aprobado que ambos progenitores seguirían ejerciendo conjuntamente la patria potestad, decretándose una convivencia libre entre las infantes y con el ahora accionante y fijándose una pensión alimenticia por el 50 % (cincuenta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la Delegación del *****, pensión que desde entonces se viene ejecutando en términos de lo ordenado en aquél fallo y cumpliendo así el actor con su obligación de proporcionar alimentos, en el entendido que dicha progenitora materna ya se encontraba laborando en el actual empleo que desempeña, obteniendo un salario con el que también cubre manutención para



la subsistencia de las hijas, sin tomar en cuenta el juzgador que, para la modificación del monto de la citada pensión alimenticia, se hacía necesario que el actor acreditara que las circunstancias operantes al momento de determinarse la misma, hubieren variado ya que, para precisar qué *quantum* alimentario corresponde sufragar al acreedor, era indispensable atender a las necesidades de éste y posibilidades del deudor, de tal manera que en atención al principio de proporcionalidad, debía quedar demostrado la modificación de tales elementos, resultando por ende incongruente la sentencia con el contenido de las constancias del expediente, supliendo el Juez lo demandado por el actor en perjuicio de las menores de edad; amén de que, agrega la recurrente, el actor en ningún momento fue claro y preciso respecto de las prestaciones reclamadas en la demanda, ni probó razonablemente los nuevos motivos para afectar la pensión alimenticia que previamente, y de común acuerdo, se acordó entre ambos vía jurisdicción voluntaria, cuya situación ni siquiera lo refirió en el ocurso inicial cuyo detalle era de gran importancia.-----

--- Sobre el particular, **el presente agravio resulta fundado, suplido en su deficiencia, en favor de las infantes participantes en el presente asunto.**-----

--- En nuestro sistema procedimental civil de la entidad, los dispositivos legales 113, 114 y 115 regulan lo siguiente:

“**Artículo 113.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.

Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se dedicarán sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador”.

“ARTÍCULO 114.- En la sentencia no podrá concederse a una parte lo que no haya pedido, salvo disposición expresa”.

“ARTÍCULO 115.- Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes”.

--- Lo anterior, encuentra eco y relación con el derecho humano al debido proceso inmerso en la garantía de audiencia consagrada en el numeral 14 de nuestra Carta Marga, en donde se encuentran inmersos diversos, con los que se debe cumplir a efecto de que la determinación judicial que se adopte en un procedimiento judicial, se encuentre en observancia con el texto legal y constitucional, dentro de los que se destacan para el caso que nos ocupa, la exhaustividad y la congruencia.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 26/2025

15

---- En efecto, el respeto al debido proceso, o lo que es lo mismo, las formalidades esenciales del procedimiento, está referido a la observancia de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en todo procedimiento que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas; requisito éste, es decir, la emisión de una resolución que solucione los planteamientos controvertidos, contenido en las normas ordinarias 113 y 114 del Código de Procedimientos Civiles en consulta, obliga al juzgador a decidir los asuntos sometidos a su potestad con observancia de aquellos sendos principios, que enseguida se detallan.-----

--- Con relación al principio de congruencia, los tribunales de nuestra federación han sostenido que, tal, está referido a que la resolución debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica relacionada con que el fallo no contenga afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con lo solicitado, esto es, que la determinación no distorsione o altere lo pedido sino que sólo se ocupe de las pretensiones formuladas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere solicitado.-----

--- Mientras que el de exhaustividad, está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación de decidir sobre los aspectos

sometidos a su conocimiento, pronunciándose sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.---

--- De igual forma, la legalidad, es otro requisito que debe reunir todo acto de molestia por parte de una autoridad, en este caso de carácter jurisdiccional, a la luz del artículo 16 de la constitución federal, que encuentra esencial relación con el dispositivo legal 115 de nuestra legislación procedimental civil, implicando que el Juez tiene el deber de fundar y motivar sus resoluciones, teniendo así que la fundamentación es el deber de expresar concretamente el precepto legal aplicable al caso y por motivación se entiende el señalar, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.-----

--- En apoyo se cita el criterio jurisprudencial del rubro:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los



argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”¹

--- En el caso concreto, como se aprecia de la lectura al Considerando Cuarto y Quinto de la sentencia recurrida, el Juez natural abordó el estudio de la acción (fojas 234 a la 254 del expediente), bajo el supuesto de que el padre de las menores de edad había promovido el presente juicio sumario autónomo,

¹ Registro: 176546, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, 1a./J. 139/2005, Materia(s): Común, Página: 162

reclamando el pago de alimentos definitivos en favor de las menores y llevándolo, por ende, a analizar los elementos concretos de dicha acción, mismos que estimó probados con los elementos de convicción que relacionó en el fallo, para resolver que dejaba sin efectos la pensión del cincuenta por ciento que sobre el sueldo y demás prestaciones pesaba sobre dicho accionante como empleado del *****, producto de un convenio celebrado voluntariamente con la progenitora materna, y aprobado judicialmente dentro de la jurisdicción voluntaria tramitada y resuelta ante el propio Juzgador, donde aquella pensión se había acordado en beneficio de las menores de edad, para reducirla ahora al treinta y cinco del total de aquellas prestaciones.-----

--- Sin embargo, tal determinación adolece de aquellas características de congruencia, exhaustividad y legalidad que en párrafos anteriores se comentaron y, como antesala de la decisión adoptada por éste órgano de apelación, es necesario traer a colación las disposiciones legales y precisiones interpretativas siguientes:-----

--- Los artículos 282, 383, 386 y 387 del Código Civil del Estado regulan, en cuanto incumbe, la patria potestad, custodia y alimentos que son de la transliteralidad siguiente:

“ARTÍCULO 382.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. Su ejercicio tiene por objeto la protección integral del menor en sus aspectos físico, mental, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación. La patria potestad puede restringirse por las autoridades civiles, penales y tutelares”.



“ARTÍCULO 383.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Asimismo, cualquier persona distinta a los progenitores que tenga a su cargo la patria potestad de menores, deberá evitar cualquier acto de manipulación encaminado a producir en ellos rechazo, rencor, antipatía, desagrado, temor o distanciamiento hacia los progenitores, por lo que, la presencia de todo acto de este tipo podrá ser valorado por el Juez para los efectos procedentes, debiendo llamar a quienes ejercen la patria potestad y podrá ordenar como medida la asistencia a pláticas relacionadas con el acto de manipulación descrito en este artículo, mismas que serán impartidas por especialistas de los Centros de Convivencia Familiar, o en su caso, por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, debiendo presentar la constancia de asistencia”.

“ARTÍCULO 386.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes.

En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualmente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y

señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el Juez.

Por custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualitariamente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civilidad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

En caso de que quienes detenten la patria potestad radiquen en ciudades distintas, se considerará viables para las convivencias los sistemas tecnológicos que permitan entablar la comunicación en tiempo real, pugnando por fomentar la cercanía y convivencia de los progenitores con los hijos sujetos a este régimen.

Cuando alguno de los que ejerzan la patria potestad impida al otro el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad, el Juez podrá limitar, modificar o suspender el derecho a la custodia compartida.

El juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares”.

“ARTÍCULO 387.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos. En tratándose de infantes que se encuentren en período de lactancia o que por su corta edad y condiciones especiales requieran cuidados específicos, quedarán preferentemente al cuidado de la madre, salvo convenio en contrario y previa autorización del Juez.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 26/2025

21

No podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales y de convivencia entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar podrá determinar las medidas necesarias en atención al interés superior de la niñez, estableciéndolas en su resolución judicial.

Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial.

El Juez privilegiará la convivencia libre entre los progenitores y sólo en el supuesto de riesgo fundado de la integridad física, psicológica o emocional de las niñas, niños o adolescentes, determinará mediante resolución fundada y motivada, el régimen de convivencia supervisada o asistida, considerando un parámetro que no exceda de 3 horas diarias, salvo que mediante estudio psicológico se evidencie que el aumento de las tres horas diarias no incidirá negativamente en la salud emocional y psicológica de los hijos, por lo que, el Juez mediante previa opinión emitida por los especialistas de los Centros de Convivencia Familiar, podrá determinar que la convivencia se efectúe en lugar distinto, debiendo informar al Juez sobre la ubicación del mismo, así también el menor deberá ser devuelto a quien tenga la custodia en el tiempo y forma que determine el Juez.

En caso de oposición, a petición de cualquiera de los progenitores, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior de la niñez”.

“ARTÍCULO 388.- Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.

La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial”.

--- Tocante al tema específico de los alimentos, el propio código sustantivo regula también:

“ARTÍCULO 277.- Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación;

V.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.”

“ARTÍCULO 278.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.”

“ARTÍCULO 281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

“ARTÍCULO 286.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Aquella persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior por un periodo de sesenta días se constituirá en deudor alimentario moroso...”

“ARTÍCULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.

Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del



deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.

Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.

Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.”

“ARTÍCULO 315.- La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen.

El hijo tiene derecho:

- I.- A llevar el apellido del que lo reconoce;
- II.- A ser alimentado por éste; y
- III.- A sucederlo en su patrimonio.

Sobre la filiación no puede haber transacción ni compromiso en árbitros; pero sí puede haber transacción o arbitraje sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse.”

--- Obteniendo de lo anteriormente transcrito, las consideraciones jurídicas siguientes:

a).- Que la patria potestad tiene como finalidad la protección integral del menor en sus aspectos físico, mental, moral y social, como el deber de vigilancia, guarda, y educación, por ende, el ejercicio pleno de ésta inmiscuye, entre otras cosas, tener a cargo la guarda y custodia del infante.

b).- Que los padres son los ascendientes que, en primer término, ejercen la patria potestad sobre sus hijos.

c).- Que en caso de separación de los progenitores, éstos deberán continuar en el ejercicio del cumplimiento de sus deberes derivado de la patria potestad sobre sus hijos, empero, el Estado les otorga facultad para convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, principalmente, sobre el tema de la guarda y custodia, como el tema del *quantum* alimentario a cargo del deudor alimentista.

d).- Que los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos;

e).- Que los progenitores cumplen con su deber alimentario, sea asignando una pensión alimentaria al menor de edad o incorporándolo al domicilio.

f).- Cuando la custodia de los hijos es compartida, ambos progenitores asumen el pago de alimentación, y conservan los mismos derechos de administración de los bienes, vigilancia, educación y convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y;

e).- Que cuando la custodia queda o se encuentra a cargo de uno de los progenitores, el otro ciertamente conserva su derecho de convivencia para con los hijos, pero también el deber de contribuir con todos sus deberes para con el progenitor custodio, como lo es proporcionar alimentos a sus hijos menores de edad, tal cual se desprende concretamente del numeral 388, en relación con los diversos 281 y 286, todos del ordenamiento civil en consulta.----

--- Todo lo cual es importante traerlo al tintero, porque ciertamente **conforme al diverso artículo 291, fracción II, de la legislación**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 26/2025

25

in fine, el ascendiente que tenga al acreedor alimentario bajo su patria potestad, tiene acción para pedir el aseguramiento de alimentos en representación de éste, empero, ello corresponde interpretarse en el sentido de que, tal acción, corresponde gestionarse, por regla general, por el progenitor que ejerce la patria potestad de manera plena, es decir, por quien tenga la custodia del menor en ejercicio de la patria potestad en la medida que, ello, va en concordancia con aquél conjunto de normativas legales de donde se tiene el imperativo legal en cuanto a que “el progenitor no custodio” tiene la obligación de proporcionar alimentos al acreedor alimentario “contribuyendo así con el progenitor custodio” en el cumplimiento de los deberes derivados de la patria potestad, y que tal obligación se cumple precisamente, por el progenitor no custodio, sufragando una aportación económica alimentaria en beneficio del o los infantes.-----

--- Cuya interpretativa se considera debe ser así, además, porque el reclamo de los alimentos debe estar en coordinación con otras instituciones del orden familiar, como lo es precisamente la guarda y custodia de los menores de edad, ello, precisamente para garantizar que los alimentos realmente sean asignados a quien los necesita “teniendo la certeza de que les serán suministrados por quien así los pide” pues, de no ejercer la custodia sobre los niños y /o adolescentes, se desviaría el destino para el cual fueron creados como lo es proteger su vida, salud y bienestar integral; estimar lo contrario, sería tanto como establecer que cualquiera de los progenitores, sin contar con la custodia, pudieran acceder a la vía jurisdiccional a instar el reclamo de alimentos, lo que, sin duda

alguna traería una afectación al interés superior del menor pues se desnaturalizaría la acción de alimentos que tiene como interés legítimo el bienestar de la niñez.-----

--- Ahora, con la copia de la sentencia número ***, de fecha *****, emitida en las diligencias de jurisdicción voluntaria radicadas en el propio Juzgado de origen, bajo el número *****, exhibida por la ahora apelante en juicio (fojas 77 a la 83 del expediente), misma que si bien fue exhibida en copia simple, adquirió valor probatorio al tratarse de un hecho notorio reconocido por tal órgano judicial, como se aprecia de la sentencia, quedó justificado que tanto el padre como la madre de las infantes, acordaron voluntariamente presentar convenio, en vía de jurisdicción voluntaria - que se gestiona sobre cuestiones no controversiales a la luz del numeral 866 de la ley instrumental civil-, para regular la forma en distribuir ciertas obligaciones derivadas de la patria potestad que ambos tienen sobre las menores de edad, donde pactaron que la progenitora materna tendría la guarda y custodia definitiva de las infantes que nos incumben; que el demandante fortalecería sus lazos bajo una convivencia libre con sus hijas, como que, dicho progenitor, cumpliría con su obligación alimentaria mediante el pago de una pensión alimenticia a razón del cincuenta por ciento del sueldo y demás prestaciones como empleado de la Delegación del *****, lo que, virtud a tal convenio suscrito por ambos padres, fue aprobado judicialmente mediante la emisión de aquél fallo.-----

--- Por lo que, si la apertura para celebrar convenio sobre temas de orden público, como son lo relativo a la guarda y custodia,



convivencia y monto alimentario para los hijos menores de edad, es viable por permitirlo el propio legislador de acuerdo a lo razonado líneas arriba, y su observancia, a la luz de los numerales 1255, 1256, 1257, 1259, 1260 y 1338 del Código Civil del Estado, no queda a merced de las partes porque, una vez contraído y en este caso aprobado judicialmente el convenio, las partes quedan vinculadas a su cumplimiento, se acredita luego que, a la fecha en que el actor presentó la demanda, inclusive desde antes de la gestión de las diligencias de jurisdicción voluntaria de comento, la guarda y custodia de las menores de edad de iniciales *****. y ***** quedó a cargo de la señora *****, sin que ello quedara desvirtuado en juicio por el actor, y en consecuencia no era legalmente viable considerar, como en forma errónea lo hizo el juzgador primario, un estudio de la acción sobre el aseguramiento de alimentos definitivos en favor de las hijas, teniendo al padre no custodio como demandante dado que, por la normativa y consideraciones jurídicas expuestas líneas atrás, la legitimación para solicitar el reclamo de los alimentos derivado de la patria potestad, ha de realizarse por el ascendiente que ejerza la custodia en ejercicio de aquella.-----

--- Menos aún procedía el análisis de la acción en los términos apuntados porque, si bien es verdad que en la parte de las prestaciones reclamadas el actor introdujo la expresión de que acudía a juicio reclamado alimentos definitivos, también es cierto que la demanda constituye un todo jurídico por lo que le correspondía al Juez desentrañar la verdadera intención plasmaba bajo la causa de pedir a la luz de un estudio integral de la misma;

de modo que, si el accionante no mencionó en alguna parte del escrito que tuviera la custodia de las niñas, ni tampoco el juzgador podía deducirlo si aquél claramente evidenció su intención de variar la pensión alimenticia decretada en el expediente *****, porque actualmente ya se encontraba trabajando en Ciudad Victoria, no obstante de ser originario de *****, con gastos de renta, alimentación, gasolina y demás insumos que afectaban su subsistencia dado el porcentaje de la pensión descontada, es decir, que no podía deducirse que se tratara de una acción que pretendiera el beneficio de sus hijas, y por el contrario, el accionante tenía en su contra lo acordado voluntariamente en el convenio judicial esbozado párrafos anteriores, hecho notorio del propio Juez natural que inclusive invocó en la sentencia, se coligue entonces que su actuación, en cuanto a esa parte específica de la demanda, era resolver en el sentido de no ser factible estudiar una acción de alimentos definitivos, en principio, porque el actor no demuestra tener legitimación para instarla, y en segundo lugar, porque la pretensión destacada del dicho demandante para accionar por la vía jurisdiccional, es la acción de reducción de pensión alimentaria aprobada judicialmente vía diligencias de jurisdicción voluntaria, aún y cuando éste hubiese manifestado que, a su parecer, se trataban de alimentos provisionales, porque aún y cuando resultaba inaceptable, finalmente, expuso su intención de variar lo fijado concretamente en dicho expediente.-----

--- Ante tal panorama, le asiste razón a la disidente en la parte del agravio donde afirma que el juzgador de la causa realizó un indebido estudio del negocio y pruebas aportadas, pero suplido en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 26/2025

29

su deficiencia en favor de las dos menores de edad intervinientes en el presente asunto porque, se reitera, aquél redujo la pensión alimenticia fijada en las diligencias de jurisdicción voluntaria ***** , derivada de la aprobación judicial del acuerdo voluntario de ambos progenitores sobre la asignación del cincuenta por ciento del sueldo y demás prestaciones del padre a sus hijas, para reducirlo a un treinta por ciento mediante el estudio de la acción de alimentos definitivos, cuando el actor carece de legitimación para pedir su aseguramiento al no acreditar tener la custodia de las menores al presentar la demanda, lo que trajo consigo que el fallo no estuviera fundado y motivado en ley por las razones dadas a lo largo del considerando, pero además que adolezca de congruencia jurídica porque tampoco procedía el estudio de dicha acción al estar alejada de la litis planteada, porque la verdadera o destacada intención del actor al ejercer el derecho humano de acción, no era el aseguramiento de alimentos en favor de sus hijas, sino la reducción de la pensión que con motivo de aquél procedimiento judicial se venía ejecutando, dejando de resolver así los originales o destacados puntos que fueron materia del debate que nos ocupa, lo que claramente incidió, por reducir la pensión alimenticia bajo un ilegal proceder, en agravio de las personas menores de edad que nos ocupan, siendo por ello atinado cuando la apelante alega también, que el juez le suplió al actora la petición contenida en la demanda abordado situaciones que no reclamó.-----

--- Ante ello, con fundamento en el numeral 949, fracciones I y II de la ley procesal civil, procede que la Sala reasuma jurisdicción a fin de analizar la materia litigiosa del presente controvertido.-----

--- En el caso la litis quedó planteada de la siguiente manera:-----

--- **Demanda presentada el nueve de febrero de dos mil veinticuatro.** El señor ***** demandó juicio de alimentos definitivos, manifestando que era padre de las menores de edad de iniciales ***** y *****, y que demandaba a *****, por ser la madre de éstas, porque existía determinación judicial expedida en el expediente *****, del índice de dicho Juzgado de origen, donde se habían fijado alimentos provisionales establecidos a su cargo **por el cincuenta por ciento sobre su sueldo y demás prestaciones** como trabajador del *****, mismos que se estaban ejecutando **en favor de las infantes, pero que ello afectaba su subsistencia porque no le alcanzaba para cubrir sus gastos dado que, “actualmente”, se encontraba laborado en *****, siendo originario de ***** y teniendo que pagar renta, alimentación, consumos, combustible para trasladarse a su centro de trabajo, etc.**, por lo que le eran insuficientes los ingresos dado el porcentual de la pensión descontada, y siendo que legalmente la obligación alimenticia es de ambos padres como que la madre también desarrollaba un trabajo, era que su petición debía ser procedente; manifestando por otro lado que, en caso de existir oposición sobre reglas de convivencia, el juzgador, a petición de cualquiera de las partes, podría determinar las medidas necesarias en atención al interés superior del menor, estableciéndolas en su resolución judicial a la luz de los artículos 386 y 387 de la ley procesal civil.-----

--- **Contestación presentada el veintiséis de marzo de dos mil**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 26/2025

31

veinticuatro. Por su parte, la demandada produjo contestación exponiendo que, amén de que la acción es ambigua porque el actor no precisa con claridad cuales son sus prestaciones en este juicio, resulta que éste ocultó datos importantes en su demanda como era que **el expediente número ******* referido por el actor, **no se formó ni se fijaron alimentos provisionales**, sino que la pensión alimenticia es resultado de gestionarse, **cuando aún ambos estaban *******, **diligencias de jurisdicción voluntaria**, en las que se acordó mutuamente sobre el cambio del régimen patrimonial, fijación de guarda y custodia, reglas de convivencia y el tema de los alimentos con relación a las menores de edad, **habiéndose otorgado mediante sentencia dictada en tal procedimiento**, por así convenirlo los progenitores y en cuanto interesa, **que la guarda y custodia quedaría a cargo de la madre, teniendo el padre una convivencia libre con las menores y una pensión alimenticia en favor de éstas por el cincuenta por ciento del sueldo y demás prestaciones apercibidas por el accionante como empleado del *******, por lo que, por disposición judicial, se giró el oficio correspondiente para que el descuento se ejecutara.-----

--- Agrega que el actor sigue ocultando hechos relevantes, porque mediante **escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**, el aquí accionante demandó a la progenitora materna **Juicio de Divorcio encausado**, el cual fue radicado ante el ***** con sede en ésta capital, radicado **bajo el número *******, el que se declaró

procedente mediante sentencia de

*****, elevada a categoría de cosa juzgada y donde se declaró la disolución del matrimonio, aprobándose el convenio propuesto por el accionante en donde, en cuanto al modo de atender el tema de alimentos de los hijos, expuso que ya le proporcionaba a las infantes una pensión alimenticia de \$***** (*****) quincenales, que a veces variaba dependiendo de las percepciones que se le bonificaban como empleado del *****, derivado de la sentencia ***, donde se le había condenado a un 50% de su sueldo y demás prestaciones como trabajador de tal organismo y que, por tanto, indica la apelante, si la demanda que nos ocupa la presentó estando en trámite el juicio de divorcio, entonces, de pretender alguna modificación a la pensión otorgada, tenía la oportunidad de proponerlo ahí, por ser donde se podía solventar o atender tal aspecto dado que en la propuesta de convenio que presentó a la demanda de divorcio, como requisito que debe acompañar a la solicitud conforme al numeral 249 del Código Civil, el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, es la de la forma de satisfacer los alimentos de los hijos, **en donde el mismo propuso continuar con el porcentaje de la pensión decretada con anterioridad en las diligencias de jurisdicción voluntaria**, y ante su intención de modificarlo ahora en este juicio aparte, es claro que no resultaría factible porque debió de alegarlo en el incausado, amen de ocasionar la existencia de sentencias contradictorias.-----



--- De igual forma, expone que la progenitora materna tiene la guarda y custodia de las menores, por lo que cumple con su obligación alimentaria al tenerlas incorporadas al domicilio, amén de que con el producto de su trabajo sufraga los demás gastos que no alcanzan a cubrirse con la pensión alimenticia otorgada por el actor.-----

--- **Pruebas.-** Para justificar los extremos de su acción, **la parte actora** ofreció los siguientes elementos de convicción:-----

--- a).- Actas de nacimiento, una, a nombre de la menor *****, inscrita en el *****, acta número ***, con fecha de registro *****, ante la ***** del Registro Civil de ciudad *****, Tamaulipas, y la otra, a nombre de la menor *****, inscrita en el libro **, acta número ****, con fecha de registro *****, ante la ***** del Registro Civil de ciudad Victoria, Tamaulipas.-----

--- Las cuales tienen valor probatorio en términos del artículo 325 de la ley procesal civil, y con las que se acredita la relación filial de los C.C. ***** y ***** *****, como padres de las menores de edad intervinientes en este juicio.-----

--- b).- Recibo de pago de nómina a nombre de ***** *****, con folio ****, expedido por su fuente laboral *****.-----

--- Con valor probatorio a la luz del numeral 329 de la ley instrumental en consulta que, de acuerdo a su contenido, es apto para demostrar el descuento por concepto de pensión alimenticia a favor de sus descendientes.-----

--- Por su parte, **la parte demandada** ***** , como madre de las menores de edad, ofertó las siguientes pruebas:-----

--- a).- Copias de la sentencia número ***, dictada dentro del expediente ***** , relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre cambio de régimen patrimonial, fijación de reglas de guarda, custodia, convivencia y alimentos respecto de las menores, del índice de este Juzgado.-----

--- Elemento que si bien fue exhibido en copia simple, también es verdad que su existencia y contenido fue reconocido “como hecho notorio” de cierto e indiscutible por el juzgador primario al haberse tramitado y resulto ante su potestad jurisdiccional y, en esa medida, adquiere pleno valor probatorio en términos de los numerales 286 y 392 de la ley instrumental civil, siendo apto para demostrar que a la fecha de la presentación de la demanda, inclusive desde la aprobación del convenio, la guarda y custodia de las infantes quedó a cargo de la progenitora materia, así mismo, prueba la fuente de la obligación alimentaria a cargo del actor, dada la asignación que del cincuenta por ciento del salario y demás prestaciones recibidas como trabajador del ***** , acordó otorgar, con anuencia de ahora ex esposa, mediante convenio aprobado judicialmente en tal procedimiento de jurisdicción voluntaria.-----

--- b).- Copia de la sentencia número ***** , relativo al juicio de divorcio incausado promovido por ***** , contra ***** , del índice del Juez ***** de esta ciudad.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 26/2025

35

--- Misma que si bien es cierto fue presentada en copia simple
teniendo un valor inicial indiciario, también es verdad que,
adminiculada con el informe de autoridad que enseguida se detalla,
se perfecciona adquiriendo valor probatorio, a la luz de los
numerales 286, 392 y 412 del código instrumental civil.-----
--- c).- Informe de autoridad rendido por el Juez *****de Primera
Instancia ***** de esta ciudad, mediante oficio *****, de
fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual certifica
la existencia del juicio de divorcio incausado promovido por *****
*****, en contra de *****, que el
expediente número ***** corresponde al divorcio incausado
promovido por ***** en contra de
*****, que en fecha
*****, se emitió la sentencia ***, por
medio de la cual se resolvió el juicio de divorcio incausado
promovido por ***** en contra de
*****, que en el resolutivo quinto de la
sentencia emitida en el expediente *****, se aprobó la propuesta
de convenio del accionante; que en el considerando cuarto de la
sentencia emitida en el expediente *****, se transcribió la
propuesta de convenio del accionante; que en dicho convenio el
promovente ***** menciona que proporciona una
pensión alimenticia en favor de sus hijas del 50 por ciento del
sueldo y demás prestaciones como empleado del
*****, derivado de la sentencia ***,
emitida por el Juzgado ***** de esta ciudad; que el
*****, causo ejecutoria la sentencia

, dictada dentro del expediente **, correspondiente al juicio de divorcio incausado promovido por ***** *, en contra de ***** *,-----

--- Informe con valor probatorio pleno en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- d).- Confesional por posiciones a cargo de ***** * y desahogada el día tres de junio de dos mil veinticuatro, al tenor de las siguientes posiciones:

“1.- Dirá el absolvente, sí es cierto como lo es, que Usted sostuvo una relación de pareja con la C. ***** *.

Responde. Sí

2.- Dirá el absolvente, sí es cierto como lo es, que Usted y la C. ***** *, en la actualidad se encuentran separados.

Responde. Sí.

3.- Dirá el absolvente, sí es cierto como lo es que, como consecuencia de la relación de pareja antes descrita, Usted y la C. ***** * procrearon DOS hijas, a cuyos nombres corresponden las iniciales *****. y *****.

Responde. Sí.

4.- Dirá el absolvente, sí es cierto como lo es, que desde el día de la separación entre usted y la C. ***** *, sus menores hijas habitan en el seno materno, es decir, en compañía de su madre C. ***** *.

Responde. Sí.

5.- Dirá la absolvente, sí es cierto como lo es, que durante el tiempo que la C. ***** * ha tenido bajo su cuidado, guarda y custodia a su menores hijas, ha demostrado ser una madre responsable y capaz, satisfaciendo en todo momento sus necesidades más básicas de subsistencia.

Responde. Sí



6.- Dirá la absolvente, sí es cierto como lo es, que derivado de la separación entre usted y la C. ***** , de manera voluntaria, ambas plantearon la posibilidad de un acuerdo respecto la guarda, custodia, convivencia y alimentos en favor de sus menores hijas.

Responde. No.

7.- Dirá la absolvente, sí es cierto como lo es, que en el año 2022, usted y la C. ***** promovieron Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre cambio de régimen patrimonial, fijación de reglas de guarda, custodia, convivencia y alimentos en favor de sus menores hijas.

Responde. Sí.

8.- Dirá la absolvente, sí es cierto como lo es, que el procedimiento de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria referido en la posición que antecede, se radicó en el Juzgado ***** del Primer Distrito Judicial en el Estado, bajo el número de expediente *****.

Responde. No recuerdo.

9.- Dirá la absolvente, sí es cierto como lo es, que, junto con la C. ***** , usted tiene carácter de promovente dentro del expediente ***** en el Juzgado ***** del Primer Distrito Judicial en el Estado.

Responde. No recuerdo.

10.- Dirá la absolvente, sí es cierto como lo es, que en fecha ***** , ante presencia judicial, usted y la C. ***** ratificaron el contenido del escrito inicial del Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria sobre cambio de régimen patrimonial, fijación de reglas de guarda, custodia, convivencia y alimentos en favor de sus menores hijas, descrito en las posiciones que anteceden.

Responde. Sí

11.- Dirá la absolvente, sí es cierto como lo es, que en el escrito inicial del Procedimiento de Jurisdicción voluntaria referido, entre diversas cuestiones se acordó que la guarda y custodia de sus menores hijas quedaría en favor de la C. ***** .

Responde. Sí

12.- Dirá la absolvente, sí es cierto como lo es, que en el escrito inicial del Procedimiento de Jurisdicción voluntaria referido, entre diversas cuestiones se acordó que se le practicaría un descuento del 50% del sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado del **** en favor de sus menores hijas.

Responde. Sí.

13.- Dirá la absolvente, sí es cierto como lo es, que en fecha *****, se emitió sentencia que resolvió los autos del expediente *****, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre cambio de régimen patrimonial, fijación de reglas de guarda, custodia, convivencia y alimentos en favor de sus menores hijas.

Responde. No.

14.- Dirá la absolvente, si es cierto como lo es, que en la sentencia referida en la posición que antecede, el resolutive primero decretó la procedencia de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre cambio de régimen patrimonial, fijación de reglas de guarda, custodia, convivencia y alimentos en favor de sus menores hijas.

Responde. No, a mi nunca me notificaron sobre eso.

15.- Dirá la absolvente, sí es cierto como lo es, que en el resolutive cuarto de la sentencia en comento, se otorgó la guarda y custodia definitiva de las menores ***** y ***** a su madre la C. *****, en el domicilio correspondiente al seno materno

Responde. Sí.

16.- Dirá la absolvente, sí es cierto como lo es, que en el resolutive sexto de la sentencia en comento, se fijó una pensión alimenticia a cargo de usted ***** a razón del 50% del sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado del **** en favor de sus menores hijas.

Responde. Sí.

17.- Dirá la absolvente, sí es cierto como lo es, que mediante escrito presentado en fecha *****, usted promovió Juicio de Divorcio Incausado en contra de la C. *****.

Responde. Sí.



18.- Dirá la absolvente, si es cierto como lo es que, junto con el escrito inicial del Juicio de acompañamiento la propuesta las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la C. *****.

Responde. Sí.

19.- Dirá la absolvente, si es cierto como lo es, que dentro de la propuesta de convenio que usted acompañó a su escrito inicial de Divorcio Incausado, usted manifestó que proporciona una pensión alimenticia de \$***** pesos quincenales, por concepto de pensión alimenticia a favor de sus 2 menores hijas.

Responde. Sí.

20.- Dirá la absolvente, si es cierto como lo es, que dentro de la misma propuesta de convenio, usted mencionó que mediante sentencia número *** se le condenó a un 50% de su sueldo y demás prestaciones como empleado del ****.

Responde. Sí.

21.- Dirá la absolvente, si es cierto como lo es, que la sentencia número *** que se hace referencia en la posición que antecede, es la sentencia emitida dentro del expediente ***** , relativo a Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre cambio de régimen patrimonial, fijación de reglas de guarda, custodia, convivencia y alimentos en favor de sus menores hijas.

Responde. Sí.

22.- Dirá la absolvente, si es cierto como lo es, que dicho descuento obedece a que usted, de manera voluntaria, acordó se le practicaran dichos descuentos en su sueldo y demás prestaciones como empleado del **** con la finalidad de cumplir con su obligación de brindar alimentos a sus menores hijas.

Responde. No.

23.- Dirá la absolvente, si es cierto como lo es, que la C. ***** cumple con su obligación de otorgar alimentos a sus menores hijas con el simple hecho de tenerlas incorporadas a su domicilio.

Responde. Sí.

24.- Dirá la absolvente, si es cierto como lo es, que la C. ***** en razón de sus posibilidades

aporta lo necesario para el sano desarrollo y subsistencia de sus menores hijas.

Responde. Sí.

25.- Dirá la absolvente, sí es cierto como lo es, que usted es consciente de todos los gastos que se tienen que realizar en favor de sus menores hijas para garantizar su sano desarrollo y subsistencia.

Responde. Sí.

26.- Dirá la absolvente, sí es cierto como lo es, que sus menores hijas habitan en el domicilio de la C. ***** , quien es la madre de dichas menores.

Responde. Sí.

27.- Dirá la absolvente, sí es cierto como lo es, que la C. ***** cumple con su obligación y se encarga de proporcionar y poner al alcance lo necesario para el sano desarrollo y subsistencia de sus menores hijas.

Responde. Sí.”

--- Probanza a la cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por cuanto a justificar hechos depuestos que le perjudiquen.-----

--- e).- Testimonial a cargo de ***** y ***** , la cual se llevó a cabo su verificativo el trece de mayo de dos mil veinticuatro, al tenor del siguiente interrogatorio:

“... Primer testigo:

Idoneidad. Para acreditar la viabilidad de su testimonio se le requiere para que conteste:

¿Es usted pariente por consanguinidad o afinidad de alguno de las partes litigantes del juicio? y ¿en qué grado?

Responde. No.

¿Es usted dependiente o empleado del que lo presenta o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses?

Responde. Percibo un salario por cuidar sus niñas.

¿Tiene usted interés directo o indirecto en la forma en que vaya a resolverse el presente asunto?



Responde. No.

¿Es usted amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes o litigantes del juicio?

Responde. Vecina.

Idoneidad, propuestas por la parte contraria.

1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL ABOGADO *****?

Responde. No, lo acabo de ver ahorita.

2.- QUE DIGA EL TESTIGO SI LA SEÑORA ***** , LA LLEVO AL DESPACHO DEL ABOGADO ***** , PARA ENSAYAR LAS PREGUNTAS?

Responde. No.

3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI LAS PREGUNTAS QUE RESPONDIO SE LAS PASARON POR ESCRITO?

Responde. No.

4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SE LAS PASARON POR VIA WATSAP?

No se formula, guarda relación con la anterior.

5.- QUE DIGA EL TESTIGO SI ***** , LE PAGO POR VENIR A DAR SU TESTIMONIO?

Responde. No.

6.- QUE DIGA EL TESTIGO SI ***** , LA INVITO A ALMORZAR POR VENIR A DAR SU TESTIMONIO?

No se formula, guarda relación con la anterior.

Interrogatorio. Luego de haber sido calificado el interrogatorio exhibido por el oferente de la prueba, sobre el cual versará su declaración, se le formulan las siguientes preguntas relacionados con los hechos del juicio:

1.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EL TESTIGO DIRÁ SUS GENERALES.

No se formula, no guarda relación con los hechos del debate.

2.- DIRÁ EL TESTIGO, Si conoce al C. ***** .

Responde. Sí.

3.- DIRÁ EL TESTIGO, en relación a la respuesta dada a la pregunta anterior, en qué fecha la conoció.

Responde. Lo conocí cuando contrajo matrimonio con ***** .

4.- DIRÁ EL TESTIGO, si conoce a la C.
*****.

Responde. Sí.

5.- DIRÁ EL TESTIGO, en relación a la respuesta dada a la pregunta anterior, en qué fecha aconteció dicho evento.

Responde. Desde pequeña.

6.- DIRÁ EL TESTIGO, si sabe qué clase de relación ha unido a los CC. ***** y a la C.
*****.

Responde. Su matrimonio.

7.- DIRÁ EL TESTIGO, en relación a la respuesta dada a la pregunta anterior, desde si sabe si aun siguen manteniendo dicha relación.

Responde. No, tengo entendido que se separaron el año pasado.

8.- DIRÁ EL TESTIGO, si sabe el ultimo domicilio conyugal que establecieron los CC. ***** y
*****.

Responde. Calle
*****.

9.- DIRÁ EL TESTIGO, si sabe y le consta si el C.
***** y la *****
procrearon familia durante su relación.

Responde. Sí, dos niñas, a las cuales yo cuido.

10.- DIRÁ EL TESTIGO, si sabe y le consta si actualmente viven juntos los CC. ***** y
*****.

Responde. No.

11.- DIRÁ EL TESTIGO, si sabe y le consta desde que fecha no viven juntos los CC. ***** y
*****.

Responde. Desde que se separaron, agosto del año pasado.

12.- DIRÁ EL TESTIGO, si sabe y le consta quien se hace cargo y responsable de la guarda, custodia y cuidado de las hijas procreados por los CC. ***** y
*****.

Responde. *****.



14.- DIRÁ EL TESTIGO, si sabe y le consta si los menores a que se hace referencia actualmente viven con su madre la C.

*****.

No se formula, sugiere la respuesta.

15.- DIRÁ EL TESTIGO, si sabe y le consta quien se hace responsable de solventar los gastos indispensables para la subsistencia de las 2 menores hijas procreados por los CC.

y

*****.

Responde. Son los dos, quienes contribuyen a los gastos.

16.- DIRA EL TESTIGO, si sabe y le consta que tanto

***** y ***** se

hacen responsables de los gastos necesarios de sus menores hijas.

Responde. Sí.

17.- DIRÁ EL TESTIGO, si sabe y le consta que con el simple y sencillo hecho que las menores se encuentran viviendo en el domicilio con su madre la C. *****,

esta cubre todas las necesidades que las mismas requieren, desde alimentación, vestido, calzado, vivienda, entretenimiento y/o recreación, salud, educación, transporte, etc.

No se formula, sugiere la respuesta.

No pasa desapercibido que la parte contraria, mediante escrito presentado previo al desahogo de esta diligencia ofreció un pliego de repreguntas, sin embargo este tribunal prescinde de su formulación debido a que el mismo carece de orden y descripción, puesto que no se destaca frente a qué pregunta directa debe formularse cada repregunta, y el pliego exhibido contiene repreguntas muy genéricas que impiden determinar a este tribunal a qué pregunta directa hace referencia.

Previo a finalizar, se le requiere al testigo que exprese con toda claridad de la razón de su dicho, entendiendo por esto, que:

Explique en forma detallada, claramente, el modo por el qué conoce los hechos que ha declarado.

Responde. Porque cuido a las niñas y estoy todos los días con ellas, yo las cuido de lunes a viernes, las llevo a la

escuela, las recojo, les preparo sus alimentos, me doy cuenta de lo que está pasando.

Segundo testigo:

Idoneidad. Para acreditar la vivilidad de su testimonio, se le requiere para que conteste:

¿Es usted pariente por consanguinidad o afinidad de alguno de las partes litigantes del juicio? y ¿en qué grado?

Responde. Es mi hija.

¿Es usted dependiente o empleado del que lo presenta o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses?

Responde. No.

¿Tiene usted interés directo o indirecto en la forma en que vaya a resolverse el presente asunto?

Responde. No.

¿Es usted amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes o litigantes del juicio?

Responde. No.

Idoneidad, propuestas por la parte contraria.

1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL ABOGADO
*****?

Responde. No.

2.- QUE DIGA EL TESTIGO SI LA SEÑORA

LA LLEVO AL DESPACHO DEL
ABOGADO *****
PARA ENSAYAR LAS
PREGUNTAS?

Responde. No.

3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI LAS PREGUNTAS QUE
RESPONDIO SE LAS PASARON POR ESCRITO?

Responde. No.

4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SE LAS PASARON POR VIA
WATSAP?

No se formula, guarda relación con la anterior.

5.- QUE DIGA EL TESTIGO SI *****
LE
PAGO POR VENIR A DAR SU TESTIMONIO?

Responde. No.

6.- QUE DIGA EL TESTIGO SI *****
LA
INVITO A ALMORZAR POR VENIR A DAR SU
TESTIMONIO?

No se formula, guarda relación con la anterior.



Interrogatorio. Luego de haber sido calificado el interrogatorio exhibido por el oferente de la prueba, sobre el cual versará su declaración, se le formulan las siguientes preguntas relacionados con los hechos del juicio:

1.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EL TESTIGO DIRÁ SUS GENERALES.

No se formula, no guarda relación con los hechos del debate.

2.- DIRÁ EL TESTIGO, Si conoce al C.
*****.

Responde. Sí.

3.- DIRÁ EL TESTIGO, en relación a la respuesta dada a la pregunta anterior, en qué fecha la conoció.

Responde. Cuando andaban de novios en el bachillerato, no sé que año.

4.- DIRÁ EL TESTIGO, si conoce a la C.
*****.

Responde. Sí.

5.- DIRÁ EL TESTIGO, en relación a la respuesta dada a la pregunta anterior, en qué fecha aconteció dicho evento.

Responde. Es mi hija.

6.- DIRÁ EL TESTIGO, si sabe qué clase de relación ha unido a los CC. ***** y a la C.
*****.

Responde. Noviazgo y luego se casaron.

7.- DIRÁ EL TESTIGO, en relación a la respuesta dada a la pregunta anterior, desde si sabe si aun siguen manteniendo dicha relación.

Responde. No.

8.-. DIRÁ EL TESTIGO, si sabe el ultimo domicilio conyugal que establecieron los CC. ***** y
*****.

Responde. Calle Océano Atlántico, fraccionamiento Haciendas del Bosque.

9.- DIRÁ EL TESTIGO, si sabe y le consta si el C.
***** y la *****

procrearon familia durante su relación.

Responde. Sí.

10.- DIRÁ EL TESTIGO, si sabe y le consta si actualmente viven juntos los CC. ***** y *****.

Responde. No.

11.- DIRÁ EL TESTIGO, si sabe y le consta desde que fecha no viven juntos los CC. ***** y *****.

Responde. El año pasado, agosto.

12.- DIRÁ EL TESTIGO, si sabe y le consta quien se hace cargo y responsable de la guarda, custodia y cuidado de las hijas procreados por los CC. ***** y *****.

Responde. *****, mi hija.

14.- DIRÁ EL TESTIGO, si sabe y le consta si los menores a que se hace referencia actualmente viven con su madre la C. *****.

No se formula, sugiere la respuesta.

15.- DIRÁ EL TESTIGO, si sabe y le consta quien se hace responsable de solventar los gastos indispensables para la subsistencia de las 2 menores hijas procreados por los CC. ***** y *****.

Responde. Los dos, mi hija y por parte de la pensión que le da Carlos.

16.- DIRA EL TESTIGO, si sabe y le consta que tanto ***** y ***** se hacen responsables de los gastos necesarios de sus menores hijas.

Responde. Sí.

17.- DIRÁ EL TESTIGO, si sabe y le consta que con el simple y sencillo hecho que las menores se encuentran viviendo en el domicilio con su madre la C. *****, esta cubre todas las necesidades que las mismas requieren, desde alimentación, vestido, calzado, vivienda, entretenimiento y/o recreación, salud, educación, transporte, etc.

No se formula, sugiere la respuesta.

No pasa desapercibido que la parte contraria, mediante escrito presentado previo al desahogo de esta diligencia ofreció un pliego de repreguntas, sin embargo este tribunal



prescinde de su formulación debido a que el mismo carece de orden y descripción, puesto que no se destaca frente a qué pregunta directa debe formularse cada repregunta, y el pliego exhibido contiene repreguntas muy genéricas que impiden determinar a este tribunal a qué pregunta directa hace referencia.

Previo a finalizar, se le requiere al testigo que exprese con toda claridad de la razón de su dicho, entendiendo por esto, que:

Explique en forma detallada, claramente, el modo por el que conoce los hechos que ha declarado.

Responde. Porque me lo platicaron, por conocimiento...”

--- Medio de convicción que, valuada a la luz de lo dispuesto por los numerales 371, último párrafo y 409 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, no se les otorga valor porque ambas atestes omiten dar razón fundada de su dicho en la medida que no detallan las circunstancias particulares de cómo y por qué conocieron cada uno de los “diferentes hechos concretos”, pues la primer testigo no relacionó de manera razonada cómo dentro del horario en que cuidaba a las niñas, se enteró de manera directa y a través de los sentidos, de los hechos depuestos para convertirla en testigo presencial de cada situación diferente que depone, y en cuanto a la segunda, porque al dar la razón de su dicho, solo manifestó que lo conocía, pero, entre otra manifestación, expuso que se lo habían platicado.-----

--- f).- Instrumental de actuaciones, consistente en aquellas constancias que obran en el presente sumario y que beneficien los intereses de su oferente, en términos de lo previsto por el artículo 392 del código de procedimientos civiles de la entidad.-----

--- g).- Presunción legal y humana, consistente las primeras en aquellas derivadas de la ley, y las segundas, las que el Juez

--- Con relación a las probanzas allegadas por el Juzgado, tenemos los estudios socioeconómicos ordenados en los domicilios de los contendientes.-----

--- 1.- Estudio socioeconómico practicado a ***** ***** ***** en su domicilio sito en

 *****, de esta ciudad, en fecha treinta
 de abril de dos mil veinticuatro, por la Trabajadora Social adscrita al
 Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado,
 acompañado de los documentos que anexa proporcionados por el
 interesado, que obra a fojas 132 a la 139, 188 a la 221, del
 expediente principal.-----

--- 2.- Estudio socioeconómico practicado a
***** en su domicilio ubicado en Calle
***** , de
esta ciudad, en fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, por la
Trabajadora Social adscrita al Centro de Convivencia Familiar del
Poder Judicial del Estado.-----

--- Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio al tenor de los artículos 324, 325, 329, 397 y 398 del código procedimental de la materia.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

--- Estudio de la acción de reducción de la pensión alimenticia.-----

--- Por las razones precisadas en párrafos precedentes, que en virtud de inútiles repeticiones ténganse por transcritas, tenemos que de la lectura integral a la demanda se advierte que la pretensión primordial del actor es la reducción de la pensión alimenticia relativa al cincuenta por ciento que, a la presentación de la demanda, le es descontada sobre su sueldo y demás prestaciones percibidas como empleado del ***** , derivado del expediente judicial ***** , del índice del Juzgado ***** con residencia en esta ciudad.-----

--- Cuyo estudio se hará bajo el entendimiento de que, aquella pensión, no es derivada de alguna pretensión provisional de alimentos, como inaceptablemente lo expresó el accionante en la demanda, pues como quedó acreditado al estudiar el agravio en cuestión, el descuento respectivo es producto del acuerdo de voluntades que ambos progenitores realizaron en vía de jurisdicción voluntaria, quedando aprobado judicialmente por sentencia número ***, dictada dentro del expediente en mención.-----

--- En este sentido, corresponde señalar también que, como quedó asentado párrafos arriba, el Estado otorga facultad a los progenitores para que voluntariamente se pongan de acuerdo en cuanto a la forma de ministrar la convivencia con sus hijas o hijos y familia extendida, como sobre el monto de las prestaciones

económicas a cargo de los progenitores deudores alimentarios, para satisfacer las necesidades de sus hijos.-----

--- Por otra parte, conviene traer a colación los artículos 1255, 1256, 1257, 1259, 1260 y 1338 del Código Civil que son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 1255.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar, conservar o extinguir obligaciones.”

“ARTÍCULO 1256.- Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.”

“ARTÍCULO 1257.- Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.”

“ARTÍCULO 1259.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.”

“ARTÍCULO 1260.- La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.”

“ARTÍCULO 1338.- Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.”

--- De lo anterior se coligue válidamente que, desde el momento en que se celebra un contrato (en este caso un convenio sobre alimentos aprobado por el juez vía jurisdicción voluntaria), obliga no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso, o a la ley, y que la validez como el cumplimiento de los contratos (en este caso del convenio) no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 26/2025

51

--- Sin embargo, como el objeto del convenio que nos ocupa, consiste en el *quantum* alimentario, que tiene que ver con la posibilidad física y jurídica de proporcionarlos por aquél que en ejercicio de la patria potestad tiene obligación sobre ello, no es factible que lo relativo a su modificación se rija por los principios o reglas generales de los contratos porque, como lo ha definido nuestro máximo tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 49/2021 (11a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II , página 843, bajo el rubro: **“ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO”**, el tema de los alimentos es una cuestión de orden público, por lo que, la naturaleza de su objeto, lo convierte en un contrato sui géneris, y por ende, cuando la intención sea variar lo convenido, las partes convenientes se encuentran adheridas o sujetas a las disposiciones que el legislador ha regulado para efectos de su modificación, razón por lo cual se trae al tintero lo dispuesto por los numerales 277, 278, 281, 288, 289 y 290 la ley sustantiva civil que son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 277.- Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación;

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.”

“ARTÍCULO 278.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

“ARTÍCULO 281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. “

“ARTÍCULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.

Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.

Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.

Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la



capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.”

“**ARTÍCULO 289.-** Si fuesen varios los que deben dar los alimentos el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus posibilidades económicas.”

“**ARTÍCULO 290.-** Si sólo algunos tuviesen posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviera, únicamente él cumplirá la obligación.”

--- De la interpretación a los dispositivos legales recién transcritos se concluye que, en tratándose de la acción para reducir la pensión alimenticia establecida en sentencia o convenio aprobado judicialmente, el actor debe acreditar la existencia de causas posteriores a las existentes en el momento en que se fijó, que determinen un cambio en las posibilidades económicas del deudor alimentario, o en las necesidades de la persona a quien deba dárselos, y que además dichos eventos, hagan necesario afectar la pensión para reducirla a nuevo monto; lo que correspondería analizarse a la luz de un estudio armonizado con las reglas de proporcionalidad alimentaria.-----

--- Apoyo lo anterior, por la idea jurídica que contiene, el criterio federal de rubro:

“ALIMENTOS. LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN SEÑALADA EN JUICIO ANTERIOR, DEBE SUSTENTARSE, NECESARIAMENTE, EN EL CAMBIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE IMPERABAN CUANDO AQUÉLLOS FUERON FIJADOS. Se ha definido al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del *****; luego, siendo la finalidad

de los alimentos proveer la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, obvio es que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores. Así, cuando se ejercita la acción de reducción de la pensión alimenticia, debe acreditarse indefectiblemente la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó, que determinen un cambio en las posibilidades económicas del deudor alimentario o en las necesidades de la persona a quien deba dársele alimentos, y que esos eventos hagan necesaria una nueva fijación de su monto, sin que resulte jurídicamente válida su reducción, sustentada en las mismas circunstancias que prevalecían cuando se estableció la aludida pensión.”²

--- Así que, **en cuanto al primer extremo relativo a la acreditación de las nuevas circunstancias personales que planteó el actor en su demanda**, consistentes en que actualmente ya trabaja en Ciudad Victoria no obstante ser originario de *****, teniendo que sufragar gastos por concepto de renta de casa, alimentación, combustible para trasladarse a su centro de trabajo y demás consumos, y en cuyo motivo hace descansar la merma en su capacidad económica para subsistir, se considera que **no se encuentran probadas en juicio** porque, además de que no incorpora como parte de los hechos constitutivos de su acción, la fecha específica en que surgieron sus nuevas necesidades personales, éstas no se encuentran justificadas con sus medios de prueba en juicio porque, si bien las documentales que exhibió cuentan con valor probatorio atento a lo

² Registro digital: 180724, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: VII.3o.C.47 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1719, Tipo: Aislada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 26/2025

55

razonado en el apartado precisado líneas atrás, las copias certificadas de las actas de nacimiento, solo tienen el alcance de demostrar la filiación paterna con relación a las menores de edad de iniciales *****. y *****., y en cuanto al recibo de pago, justifica que recibe ingresos quincenales, el monto de tales percepciones, como la ejecución de un descuento realizado por concepto de disposición judicial que, concatenado con lo resuelto en las diligencias de jurisdicción voluntaria ***** valorado como hecho notorio por el juzgador de origen, y reconocimiento expreso de la parte demandada en su contestación, tendría el alcance de justificar también, que aquél descuento de nómina, es por concepto de pensión alimenticia en favor de sus menores hijas, pero no el elemento en estudio.-----

--- Además, no procede la acción que nos ocupa, porque en el proceso existen pruebas ofertadas en juicio por la demandada consistente en el informe de autoridad que, por sí mismo, hace fe probatoria de todo los hechos dados por el Juez requerido, como la copia de la sentencia de fecha ***** dictada en el juicio de divorcio incausado radicado bajo el número ***** del índice del Juzgado ***** de Primer Instancia de lo Familiar en esta capital, que adminiculada con la recién mencionada adquiere valor demostrativo, como quedó puntualizado en el apartado de la valuación de las pruebas, y con las cuales se acredita que, (21) veintiún días naturales antes de la **presentación de la demanda de reducción de pensión que nos ocupa, ocurrida el (9) nueve de febrero de (2024) dos mil veinticuatro**, el propio actor

entabló, ante diverso órgano jurisdiccional (Juzgado *****Familiar en esta ciudad), juicio de divorcio incausado

mediante demanda presentada el

********* contra la ex

cónyuge ********* donde, como requisito legal necesario para la admisión a trámite del procedimiento, presentó su propuesta de convenio donde expresó, en cuanto al rubro que establece la ley sobre la forma de cumplir con la obligación alimentaria hacia los hijos, que éste quedaba cubierto porque le descontaban el cincuenta por ciento de su sueldo y demás prestaciones como trabajador del organismo de salud antes aludido, derivado de la sentencia número *******, dictada por el Juzgado de la causa; cuya demanda de divorcio fue admitida a trámite el día *********, habiéndose dictado **sentencia el ******* **donde, ante la anuencia de su contraria sobre la propuesta, quedó aprobado en sus términos** el citado convenio, incluido evidentemente la forma de satisfacer su obligación alimentaria para con sus hijas.-----

--- Lo que significa que, si aquella propuesta de convenio quedó aprobada en la sentencia de divorcio, incluida la forma planteada para cubrir la pensión alimenticia, convirtiéndose en un convenio sancionado judicialmente y elevado a categoría de cosa juzgada mediante acuerdo de*********, ello confirma en este juicio el reconocimiento del actor en el sentido de que, al momento de la presentación de la demanda de reducción de pensión alimenticia que nos atañe (sea que hubiese tenido las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

nuevas necesidades que alegó, pero que no acreditó), éste continuó teniendo la capacidad económica para sufragar el mismo porcentaje del cincuenta por ciento que sobre su sueldo y demás prestaciones como trabajador del ***** ya venía sufragando en favor de sus hijas, desde el dos mil veintidós virtud a las diligencias de jurisdicción voluntaria, precisamente porque los términos de la propuesta exhibida en el divorcio donde expresa su libre voluntad de continuar con el otorgamiento de la pensión bajo el mismo porcentaje, presentada días antes de incoar el negocio actual, prevaleció durante el desarrollo del incausado no obstante de tener la oportunidad procesal de presentar un plan modificadorio de existir nuevas circunstancias que lo sustentaren para que fuere considerado en la sentencia por el juzgador, lo cual no hizo puesto que, como se dijo, el fallo se emitió el día ***** donde quedó aprobó el convenio al no existir controversia en ello por los ex cónyuges, y posteriormente elevado a cosa juzgada; inclusive, conviene agregar, la aprobación judicial del convenio derivado de la disolución matrimonial, viene a sustituir el acto fuente de la obligación alimentaria que pretende modificarse con la presente acción porque lo acordado en la jurisdicción voluntaria, regía antes de la disolución matrimonial, y el actual convenio sancionado judicialmente en el juicio de divorcio, viene a determinar las condiciones y obligaciones que regirán, con relación a sus hijas, a partir del nuevo y actual estado civil de sus progenitores.-----

--- Por todo lo antes relacionado, es que la acción de reducción de pensión no resulta fundada, y por ende, deviene innecesario determinar el impacto demostrativo de los estudios socioeconómicos realizados oficiosamente a petición del juzgador, porque éstos en todo caso apoyarían para determinar, bajo el principio de proporcionalidad, la capacidad económica del deudor y necesidades de las acreedores, a fin de considerar si las nuevas necesidades alegadas le impiden al primero de los nombrados seguir sufragando el porcentual acordado mediante convenio judicial, que no es el caso porque ésta última premisa fáctica no quedó justificada, y menos aún, si en este controversial se encuentra evidenciado el reconocimiento del actor de contar con las posibilidades económicas, tanto antes como después de la presentación de la demanda que nos ocupa, para cumplir con su obligación alimentaria respecto de sus hijas, bajo el mismo porcentaje del cincuenta por ciento sobre su sueldo y demás prestaciones percibidas como trabajador del

*****.-----

--- Por ende, procede revocar la sentencia impugnada para determinar, en su lugar, que el estudio oficioso que se realizó sobre la acción incoada, tuvo como resultado que el actor no acreditó sus extremos, y en consecuencia, deviene innecesario el estudio de las excepciones formuladas por la contraria.-----

--- Asimismo, como consecuencia de lo resuelto y en concordancia con los razonamientos emitidos que sostienen el fallo, queda sin efecto cualquier orden o acto judicial de ejecución que el juez de primera instancia haya emitido con el fin de variar lo determinado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 26/2025

59

en las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por los progenitores de las menores involucradas, radicadas y resultas en el expediente ***** de su índice, sobre el tema del *quatum* alimentario decretado en favor de las infantes ***** y ***** y a cargo del aquí actor *****; como también sin efecto lo determinado por el juzgador en el procedimiento, y actos de ejecución realizados, con el fin de retener algún porcentaje sobre el sueldo de la C. ***** madre de las menores de edad involucradas.-----

--- En cuanto al pago de las costas judiciales se determina que, a la luz de los numerales 127, 130 y 131 de la ley procesal civil, concatenado con los artículos 1° y 4° en cuanto a proteger y salvaguardar los intereses de la familia, no procede imponer cargar alguna sobre tal concepto a las partes en el presente juicio que trata de un asunto de carácter familiar.-----

--- Así que, ante todo lo relacionado en la parte considerativa de esta ejecutoria de segunda instancia, procede revocar la sentencia impugnada para regir ahora bajo los puntos decisorios contenidos en el resolutivo segundo respectivo.-----

--- **B).- En otra idea**, resulta de estudio innecesario el resto de lo alegado por la demandada vía agravio pues a ningún fin práctico conllevaría, si lo que fue analizado, suplido en su deficiencia en favor de las menores de edad, resultó fundado y suficiente para dejar sin efecto la sentencia, declarando infundada la acción.-----

--- **C).- En cuanto a las costas judiciales de la segunda instancia** no se hará condena a la apelante porque la revocación del fallo, a consecuencia del agravio, destruye la actualización del

supuesto jurídico de la primera parte del numeral 139 de la ley procesal civil, pero además, conforme a los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 1° del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en los asunto de naturaleza familiar, no procede condenar en costas porque se atentarían los derechos que incluyen la protección del menor como del interés familiar.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado fundado uno de los agravios expresado por *****, suplido en favor de las menores de edad involucradas de iniciales *****, y *****, y de estudio innecesario el resto de ellos, contra la sentencia de *****, dictada dentro del expediente *****, por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial con residencia en Victoria, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta ejecutoria, **se revoca la sentencia precisada en el párrafo anterior**, para regir ahora bajo los siguientes decisorios:

Primero.- Por las consideraciones jurídicas puntalizadas en este fallo de apelación, y bajo un estudio oficioso de la acción verdaderamente incoada como lo fue juicio sobre reducción de la pensión alimenticia, se termina que el actor *****, no acreditó los extremos de la misma y, en consecuencia:-----

Segundo.- Deviene innecesario el estudio de las excepciones formuladas por la contraria y, por ende, se absuelve de las prestaciones reclamadas por el



demandante.-----

Tercero.- Queda sin efectos cualquier orden o acto judicial de ejecución que el juez primigenio haya emitido con el fin de variar lo determinado, en su momento, dentro de las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por ambos progenitores de las infantes involucradas, radicadas y resultas bajo el expediente ***** de su índice, sobre el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de las mismas; como aquellas con relación a la retención de algún porcentaje ordenado y/o ejecutado en el juicio sobre el sueldo de la C. *****.

Cuarto.- No se hace pronunciamiento sobre condena en costas a las partes.-----

Quinto.- Finalmente se precisa que, de conformidad al Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez que el presente juicio se encuentre totalmente concluido, las partes contarán un término de noventa días naturales para solicitar la devolución de los documentos originales que hubieren sido exhibidos dentro del expediente; y, para el caso de no atender la referida prevención, se procederá a la destrucción de los mismo. **Notifíquese personalmente...**

--- **TERCERO:-** No se hace condena al pago de costas de la segunda instancia a la parte apelante.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, quienes actuaron con fundamento en los artículos 26 segundo párrafo y 27 fracción I de

la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, y firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado Presidente.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'EDDT/avch

--- La Licenciada ERIKA ELIZABETH DUARTE TORRES, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 66 (sesenta y seis) dictada el (JUEVES, 13 DE MARZO DE 2025) por los Magistrados de la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, licenciados **Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, constante de treinta y un (31) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, cuya información se considera como legalmente reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.